

El presente borrador refleja ciertos aspectos que el Banco de México contempla, de manera preliminar, para la elaboración de disposiciones de carácter general que, en su caso, podría emitir en ejercicio de sus facultades, con el fin de modificar las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para regular las cuentas de depósito a la vista de personas físicas mexicanas residentes en el exterior y las tarjetas bancarias prepagadas denominadas en moneda nacional. En tal virtud, el contenido de este borrador en ningún caso constituye una decisión o postura oficial definitiva del Banco de México y, por lo tanto, no se deberá considerar como un documento que produzca efectos vinculatorios, genere derechos u obligaciones o fije aspectos de política pública.

Ciudad de México, a \*\* de \*\*\*\*\* de 2021.

**A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 3/2012 (CUENTAS DE DEPÓSITO A LA VISTA DE PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y TARJETAS BANCARIAS PREPAGADAS DENOMINADAS EN MONEDA NACIONAL)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero, proteger los intereses del público y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, considera la importancia de continuar realizando acciones para reforzar y ampliar la cobertura de servicios financieros en mejores términos y condiciones, a fin de que la moneda extranjera que ingresa al territorio nacional por actividades lícitas fluya de manera sencilla, segura y económica, en apoyo de las personas migrantes mexicanas y de las personas trabajadoras mexicanas en zonas turísticas, de sus familias y de la economía de sus poblaciones. En razón de lo anterior, ha determinado modificar el marco regulatorio sobre operaciones pasivas de las instituciones de crédito con el propósito de que las personas migrantes mexicanas tengan acceso a más productos financieros que les permitan enviar sus remesas desde cualquier ubicación geográfica, así como realizar abonos en efectivo en el territorio nacional, de tal forma que puedan disponer de sus recursos en pesos en todo momento para cubrir sus gastos y que ellos o sus familiares puedan hacer pagos y retiros en efectivo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 26 de la Ley del Banco de México, 46, fracción XXVI Bis, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento

de los Servicios Financieros, \_\_\_\_, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la \_\_\_\_, respectivamente, así como \_\_\_\_, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** \_\_\_\_, así como **adicionar** \_\_\_\_\_ a las “Disposiciones aplicables a las operaciones de las instituciones de crédito, las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas que mantengan vínculos patrimoniales con instituciones de crédito y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero”, contenidas en la Circular 3/2012, para quedar en los términos siguientes:

**DISPOSICIONES APLICABLES A LAS OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS QUE MANTENGAN VÍNCULOS PATRIMONIALES CON INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;"><b>ÍNDICE</b></p> <p style="text-align: center;">...</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>OPERACIONES CON EL PÚBLICO</b></p>	<p>...</p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>OPERACIONES PASIVAS</b></p>	<p>...</p>
<p><b>Sección I</b>    <u><b>Operaciones pasivas en moneda nacional</b></u></p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>
<p><b>Apartado B</b>    <b>Depósitos a la vista</b></p>	<p>...</p>
<p>...</p>	<p>...</p>

...	<u>Artículo 14 Bis.- Depósitos a la vista de personas físicas mexicanas residentes en el exterior</u>
...	...
	<b><u>Apartado G Bis Tarjetas prepagadas bancarias</u></b>
	<u>Artículo 35 Bis.- Características de las tarjetas prepagadas bancarias</u>
...	...
...	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
	...
<p><b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>DISPOSICIONES PRELIMINARES</b></p> <p><b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>DISPOSICIONES GENERALES</b></p> <p><b>Definiciones</b></p> <p><b>Artículo 2º.-</b> Para fines de brevedad, en singular o plural, en las presentes Disposiciones se entenderá por:</p> <p>Instituciones de Banca de Desarrollo: al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., al Banco de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, y al</p>	<p>Instituciones de Banca de Desarrollo: al Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., al Banco de Desarrollo; al Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; al Banco del <u>Bienestar</u>, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo; a la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos,</p>

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones se entenderá que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es parte de esta definición.

S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. Para efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá que la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero es parte de esta definición, sin perjuicio de la naturaleza y tratamiento que se dé a dicha entidad en otra normativa.

...  
**TÍTULO SEGUNDO**  
**OPERACIONES CON EL PÚBLICO**

**CAPÍTULO I**  
**OPERACIONES PASIVAS**

**Sección I**  
**Operaciones pasivas en moneda nacional**

**Apartado B**  
**Depósitos a la vista**

...  
**Depósitos a la vista de personas físicas mexicanas residentes en el exterior**

**Artículo 14 Bis.-** Las Instituciones podrán recibir Depósitos a la vista de personas físicas de nacionalidad mexicana con residencia fuera del territorio nacional.

Las Instituciones únicamente podrán abrir las Cuentas de estos Depósitos a las personas que, mediante la documentación correspondiente al certificado de matrícula consular o pasaporte emitido en el exterior por la Secretaría de Relaciones Exteriores, demuestren que se ubican en el supuesto previsto en el párrafo anterior, de lo cual deberán guardar constancia.

Los Depósitos indicados en el párrafo anterior deberán cumplir con las características, niveles de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones indicados en las presentes Disposiciones para los Depósitos a la vista, excepto por los siguientes:

- I. Solo podrán quedar denominados en pesos, moneda nacional.
- II. Las Cuentas respectivas podrán ser de nivel 2, 3 o 4, conforme a las presentes Disposiciones.
- III. En caso de que las Instituciones depositarias ofrezcan al público la celebración de operaciones de compraventa de Divisas en efectivo contra moneda nacional, deberán ofrecer dichas operaciones a los titulares de las Cuentas de los Depósitos a que se refiere este artículo. Tratándose de la compra de Divisas en efectivo por parte de las Instituciones, estas deberán abonar en las Cuentas respectivas la totalidad de los montos en pesos que resulten de dichas compras, sujeto a los límites y demás condiciones de las disposiciones aplicables. En este supuesto, las Instituciones deberán llevar a cabo la compra de Divisas únicamente con el titular de la Cuenta respectiva.

IV. Las operaciones de compra de Divisas en efectivo que realicen las Instituciones conforme a la fracción III anterior deberán realizarse en los términos y condiciones siguientes:

a) La cantidad en pesos que la Institución deberá depositar en la Cuenta respectiva cuando realice la compra de Divisas en efectivo a que se refiere la fracción III anterior no podrá ser menor del producto de la multiplicación de los siguientes factores:

i) el importe de la cantidad de Divisas presentada a la Institución para su compra, sujeto a los límites indicados en el inciso c) siguiente, y

ii) el tipo de cambio que la Institución de que se trate establezca, que resulte de multiplicar por 0.995 o por 0.975, según elija la institución, el tipo de cambio que el Banco de México determine de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo Día Hábil Bancario en que lo determina, por medio de su página de internet, como el "tipo de cambio FIX" que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución reciba las Divisas en efectivo para su compra conforme a este artículo.

b) En caso de que la Divisa objeto de la compra sea distinta al Dólar, el monto equivalente en pesos que la Institución deberá abonar en la Cuenta de Depósito respectiva no podrá ser menor al resultado del cálculo siguiente: (i) en primer

lugar, se calculará la equivalencia del monto en la Divisa respectiva a Dólares conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda de acuerdo con el inciso a) anterior, que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor y (ii) en segundo lugar, se calculará el monto equivalente a pesos de dicho importe en Dólares, conforme a lo indicado en el inciso a) anterior.

En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la Divisa en que se haga el abono en la Cuenta, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.

Las Instituciones podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central, a través del Módulo de Atención Electrónica, su autorización para efectuar la operación cambiaria a que se refiere el presente artículo mediante la aplicación de un tipo de cambio de la Divisa de que se trate, distinta al Dólar, que no sea dado a conocer por algún proveedor de precios previsto en este artículo.

La Institución que presente la solicitud referida en el párrafo precedente deberá adjuntar a la misma evidencia suficiente sobre las razones operativas que justifiquen dicha solicitud, así como los elementos que sustenten su conveniencia para los usuarios. Asimismo, la Institución que obtenga la autorización indicada deberá dar a conocer a sus cuentahabientes, de conformidad con el procedimiento referido en dicha autorización, la aplicación del tipo de cambio que corresponda, así como llevar a cabo las modificaciones a los contratos respectivos. Para estos efectos, la Institución deberá incluir en su solicitud de autorización su propuesta del procedimiento antes referido.

c) Adicionalmente, las cantidades de las operaciones de compra de Divisas en efectivo que realicen las Instituciones conforme a la fracción III anterior no podrán exceder el monto máximo permitido de abonos en un mes para las cuentas de nivel 2 conforme al artículo 14, fracción II, de las presentes Disposiciones, así como aquellos otros límites establecidos por la normativa aplicable para Divisas determinadas.

V. Respecto de aquellas Cuentas referidas en este artículo que correspondan a niveles 3 o 4, para las operaciones de compra de Divisas en efectivo referidas por montos que sean superiores al límite de abonos en un mes establecido para las cuentas de nivel 2 conforme a la fracción II del artículo 14 de estas Disposiciones, las Instituciones depositarias podrán ofrecer el tipo de cambio que proceda conforme a lo señalado en la fracción IV anterior o bien, aquel otro tipo de cambio que determinen de conformidad con la normativa aplicable.

...

...

**Apartado G-Bis****Tarjetas prepagadas bancarias****Características de las tarjetas prepagadas bancarias**

**Artículo 35 Bis.-** Las Instituciones podrán emitir tarjetas prepagadas bancarias en moneda nacional, contra la recepción de Divisas en efectivo o del cargo de una tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, únicamente a favor de personas físicas de nacionalidad extranjera. Las Instituciones únicamente podrán emitir dichas tarjetas a favor de las personas que, mediante la documentación correspondiente al pasaporte o tarjeta pasaporte emitidos por una autoridad del exterior, demuestren que se ubican el supuesto anterior, de lo cual deberán guardar constancia.

Las tarjetas prepagadas en moneda nacional que emita la Institución respectiva serán medios de disposición y de pago no asociados a Depósitos para fines de las disposiciones aplicables. Asimismo, dichas tarjetas consistirán en el conjunto de datos integrados con independencia del medio en el que estén almacenados que, al procesarse mediante sistemas determinados, permiten iniciar una instrucción de cargo a dicha tarjeta.

Las Instituciones, a fin de permitir que se utilicen las tarjetas prepagadas en moneda nacional para realizar las operaciones a que se refiere el presente artículo, deberán poner a disposición de la persona física de nacionalidad extranjera que las adquiera, a través de los medios pactados al efecto con esta, al menos, la siguiente información que corresponda a la tarjeta:

- I. Los dígitos de identificación única de la tarjeta bancaria prepagada.
- II. La fecha de vencimiento, la cual no podrá ser superior a sesenta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la tarjeta.
- III. La marca comercial bajo la cual la Institución emita la tarjeta respectiva, conforme al convenio celebrado con la empresa titular de dicha marca y conforme a lo dispuesto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Redes de Medios de Disposición.
- IV. El código de seguridad de la tarjeta, asignado como dato adicional de seguridad en la realización de operaciones no presenciales con esta.

La Institución que emita tarjetas bancarias prepagadas con circuito integrado o chip deberá observar los estándares de seguridad y procesamiento establecidos por la empresa constituida conforme a la legislación de los Estados Unidos de América, denominada EMVCo, LLC o, en su caso, aquellos otros que el Banco de México determine como equivalente en relación con el uso y funcionamiento del referido circuito integrado o chip, en aquellos supuestos en que la operación con tarjeta implique obtener la información de la tarjeta directamente de dicho circuito integrado o chip.

En el evento en que alguna Institución pretenda utilizar cualquier estándar distinto al mencionado en el párrafo anterior, deberá obtener previamente la autorización del Banco de México, para lo

cual deberá presentar la solicitud respectiva a la Gerencia de Autorizaciones y Consultas de Banca Central.

Adicionalmente, a las tarjetas bancarias prepagadas referidas en este artículo les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) Oferta

Para la adquisición de estas tarjetas no se celebrará contrato de Depósito alguno con la Institución que la emita y esta deberá cumplir con lo dispuesto en la 19ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las Instituciones podrán ofrecerlas:

- i) En sus sucursales.
- ii) A través de sus comisionistas bancarios por medio de los cuales lleven a cabo operaciones de compra de Dólares conforme a la 33ª Quáter de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando las Instituciones respectivas se cercioren que dichos comisionistas cuentan con la capacidad operativa y técnica para dar cumplimiento a lo establecido en las disposiciones citadas en el primer párrafo del inciso a) anterior.
- iii) A través de cajeros automáticos, únicamente en aquellos casos en que la compra de la tarjeta respectiva se realice con cargo a la tarjeta de crédito o débito utilizada en el cajero automático que corresponda y sea posible recabar los datos

y la documentación de la persona que adquiera dichas tarjetas, según se establecen en las disposiciones citadas en el primer párrafo del inciso a) anterior.

b) Uso

Las tarjetas prepagadas bancarias referidas en el presente artículo podrán utilizarse en los términos previstos en los artículos 19 y 19 Bis de las presentes Disposiciones, únicamente en territorio nacional, por lo que no podrán usarse para disponer de efectivo ni efectuar pagos en el extranjero. Dichas tarjetas tampoco podrán utilizarse para realizar transferencias electrónicas de fondos nacionales o internacionales.

c) Límites

Estas tarjetas podrán ser recargables. En todo caso, el saldo acumulado de las tarjetas adquiridas por una misma persona no podrá ser mayor al equivalente a 1,500 UDIS.

d) Características y medidas de seguridad.

Las Instituciones determinarán libremente las características de los medios de almacenamiento de las tarjetas prepagadas y las medidas de seguridad de las tarjetas, adicionales a las señaladas en este artículo.

e) Abonos

Las Instituciones podrán permitir que se realicen los abonos para la adquisición de las tarjetas respectivas únicamente en efectivo

o con cargo a tarjetas de crédito o débito emitidas por entidades financieras del exterior.

f) Devolución de recursos

Las Instituciones emisoras de tarjetas prepagadas bancarias estarán obligadas a devolver a los adquirentes de estas el saldo de los recursos disponibles en dichas tarjetas en caso de que las cancelen por mal funcionamiento de la tarjeta, cuando así lo solicite el adquirente, o una vez que termine su vigencia.

Lo anterior resultará procedente siempre que el adquirente presente o entregue la tarjeta prepagada bancaria de que se trate a la Institución emisora y proporcione la información o documentación señalada en alguno de los incisos siguientes:

- i) El comprobante de la adquisición de la tarjeta prepagada bancaria.
- ii) El número de la tarjeta prepagada bancaria y el número de identificación personal asociado a ella.

En estos supuestos, las Instituciones deberán realizar la devolución referida únicamente mediante la entrega del monto en efectivo o, en su caso, mediante el abono a la tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que se haya utilizado para su adquisición.

Tratándose de tarjetas prepagadas bancarias que se hayan emitido con cargo a una tarjeta de crédito o débito emitida por una entidad financiera del exterior, que mantengan un saldo a la fecha de su vencimiento, las Instituciones emisoras deberán

transferir, en esa fecha, los referidos recursos a la misma tarjeta de crédito o débito.

Los montos denominados en las Divisas respectivas que las Instituciones emisoras de las tarjetas prepagadas bancarias deban devolver a los adquirentes que correspondan conforme a lo indicado anteriormente deberán ser iguales al saldo en moneda nacional de la tarjeta prepagada bancaria convertido al tipo de cambio que resulte de multiplicar por 1.005 el tipo de cambio de Dólares que el Banco de México determine de conformidad con el Título Tercero, Capítulo V, de las presentes Disposiciones, el cual da a conocer el mismo Día Hábil Bancario en que lo determina, por medio de su página de internet, como el “tipo de cambio FIX” que, a su vez, queda publicado en el Diario Oficial de la Federación el Día Hábil Bancario inmediato siguiente, y que corresponda al último disponible en dicha página de internet al momento en que la Institución deba realizar la devolución.

En caso de que la Divisa objeto de la devolución sea distinta al Dólar, el monto que la Institución deberá devolver conforme a lo anterior no podrá ser menor al resultado del cálculo siguiente: (i) en primer lugar, se calculará el monto equivalente a Dólares de dicho importe en pesos, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y (ii) en segundo lugar, se calculará la equivalencia del monto en Dólares a la Divisa respectiva conforme al último tipo de cambio disponible al momento que corresponda de acuerdo con el primer párrafo del presente inciso f), que haya sido dado a conocer por algún proveedor de precios autorizado para organizarse y operar con tal carácter por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conforme a lo dispuesto al efecto por la Ley del Mercado de Valores, como haya quedado publicado en la respectiva página de internet de dicho proveedor.

En el caso de que el proveedor de precios contratado por la Institución de que se trate no dé a conocer el tipo de cambio aplicable a la Divisa en que se haga la devolución referida, dicha Institución podrá utilizar el tipo de cambio de mercado dado a conocer por cualquier empresa que no tenga el carácter de persona relacionada, en términos del artículo 73, fracciones I, V y VII, de la Ley de Instituciones de Crédito. En este caso, la Institución deberá guardar constancia de la fuente de donde haya obtenido el tipo de cambio referido en este párrafo.

g) Información al público

Las Instituciones estarán obligadas a dar a conocer a los adquirentes de las tarjetas prepagadas bancarias a que se refiere este artículo, previo a la adquisición de dichas tarjetas, los términos y condiciones aplicables a estas, así como poner esta información a disposición del público en la página de internet de la Institución emisora, así como entregarse por escrito a las personas que las adquieran.

Los referidos términos y condiciones deberán contener, al menos, lo siguiente:

- i) Las formas en las que podrán usarse y adquirirse.
- ii) Los conceptos, montos, periodicidad y vigencia de las comisiones que en su caso se cobren, así como el mecanismo mediante el cual se darán a conocer las modificaciones a tales comisiones.
- iii) La fecha de vencimiento.

- iv) Las medidas de seguridad para su uso.
- v) Los procedimientos para reportar cualquier mal funcionamiento de la tarjeta y, en su caso, el robo o extravío; así como para solicitar aclaraciones y para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia, los cuales deberán sujetarse a lo establecido en los artículos 19 Bis 1, 19 Bis 2, 19 Bis 3 y 19 Bis 4 de las presentes Disposiciones, así como para solicitar aclaraciones.
- vi) Los mecanismos para consultar el saldo, así como, en su caso, los movimientos.
- vii) El procedimiento para obtener la devolución de los recursos con motivo de la cancelación o terminación de su vigencia.
- viii) El señalamiento de que las cantidades abonadas a la tarjeta de que se trate no quedarán garantizadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario en caso de que la Institución que la emita entre en estado de resolución, conforme a la normativa aplicable.
- ix) En caso de que las tarjetas prepagadas referidas mantengan un saldo a su vencimiento y no haya sido posible realizar la devolución señalada en el inciso f) anterior, los recursos respectivos quedarán sujetos al mismo tratamiento que el contemplado en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito. Al respecto, se deberá señalar expresamente que tales recursos, por el importe indicado en el artículo citado,

podrán prescribir en favor de la beneficencia pública una vez transcurridos los plazos señalados en ese mismo artículo.

Adicionalmente, las Instituciones deberán entregar a sus clientes un comprobante de la adquisición de la tarjeta prepagada bancaria.

...

**TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** La presente Circular entrará en vigor el \_\_\_\_\_ de 2021.

BORRADOR